



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION 000638
30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID 14744049 de fecha 17 de diciembre de 2019

Radicado: 01EE2019716800100007766 de fecha 29 de julio de 2019

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **IMPERTEL S.A.S** identificada con Nit 900965069 – 3 representada legalmente por **CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No 91299158, y/o quien haga de sus veces, con dirección de notificación Carrera 38 No 35-36 Barrio el Prado, Bucaramanga, Santander; Teléfono: 6453736, 6321448; Correo electrónico: impertel@yahoo.com

II. HECHOS

Que bajo radicado 01EE2019716800100007766 de fecha 29 de julio de 2019, el Subsecretario Jurídico de la Alcaldía de Bucaramanga, remite a esta Dirección Territorial Santander derecho de petición suscrito por el señor **JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA**, quien pone en conocimiento una serie de irregularidades que presuntamente comete **IMPERTEL S.A.S** con sus empleados. (Folio 1)

Que a folio 2 y 3 reposa derecho de petición enviado por el señor **JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA** a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y **CONTRALORIA**; remitido a este despacho para lo de su competencia.

Que bajo oficio de fecha 14 de agosto de 2019, se le comunicó al reclamante a través de correo electrónico suministrado que se iniciaría averiguación preliminar en contra de la empresa **IMPERTEL**, por la presunta vulneración a normas laborales. (Folios 7 y 8)

Que a través de escrito bajo radicado 01EE2019736800100008923 de fecha 29 de agosto de 2019, el reclamante expresa “...Permitaseme además mencionar que: A pesar de todo lo anteriormente aludido y contrariando hábilmente presupuesto legales- **IMPERTEL** por años ha accedido por sus medios a contrataciones de obras de construcción civiles, de remozamiento o remodelación, Etc,..etc., con diferentes entidades e instituciones **OFICIALES**, tanto del orden local, regional y también nacional y hoy sigue haciéndolo- y con cinismo y denuedo y por todos los medios sigue buscando licitar y/o conseguir más contratos con entidades **PUBLICAS**...” Folio 9

30 OCT 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que una vez visto el contenido de la reclamación presentada por el señor JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA en calidad de querellante, esta Coordinación de la Territorial de Santander emitió **Auto No. 000093** de fecha 14 de enero de 2020, por medio de la cual se dictó trámite para adelantar averiguación preliminar a **IMPERTEL S.A.S** por la presunta **EVASION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL- PENSION** (Art.15, 17, 18, 22 Ley 100/93 Modificado Art.3 Ley 797/2003), **NO PAGO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO** (D.1072/221211 y ss. Art.160 C.S.T Ley 846/2017, Art.179 CST y ss.) , **NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES** (Art.193 CST y ss. Art.249 CST y ss. D.1072/22131 y ss. Art.99 Ley 50/90 Art.306 CST) **NO PAGO DE VACACIONES** (Art.186 CST y ss. D.1072/221221 y ss), encargando del trámite a uno de los inspectores asignados a esta Coordinación. Folio 11.

Que la inspectora comisionada mediante oficio de fecha 20 de enero de 2020 bajo planilla 012, comunicó el Auto de averiguación preliminar No. 000093 de fecha 14 de enero de 2020 a la querellante y querellado (Folios 12 al 14),

En virtud de lo anterior, la inspectora comisionada profiere Auto de cumplimiento comisorio No. 000196 de fecha 27 de enero de 2020 (Folio 15) el cual fue comunicado a la empresa investigada mediante oficio de fecha 29 de enero de 2020 enviado bajo planilla 019 (Folio 16), en el cual también se le realiza solicitud de información tal como : Copia de contrato de trabajo suscrito con el señor ,Copia de planilla de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018,Copia de los soportes de pago de nómina de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2018 ,Comprobantes de pago de liquidación de prestaciones sociales, Autorización expedida por el ministerio para laborar horas extras, Copia de planilla o registro de horas extras meses Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, oficio que fue entregado según lo constatado mediante certificado emitido por la empresa de servicios postales nacionales 472 con YG251495252CO (Folio 17)

Que mediante oficio de fecha 05 de febrero de 2020, la empresa investigada radico bajo No 01EE2020736800100001137 de fecha 06 de febrero escrito en atención a la solicitud de información del despacho, allegando las siguientes copias: Copia de contrato de trabajo con el trabajador, planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, soportes de pago de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2018, liquidación de prestaciones sociales, certificado de existencia y representación legal de la empresa (Folios 18 al 51)

Que bajo radicado 01EE2020736800100001138 de fecha 06 de febrero de 2020, el señor CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 91.299.158, allega escrito solicitando al despacho expedir copia informar del expediente contentivo de la investigación de referencia. (Folio 52)

Que bajo radicado 01EE2020736800100001384 de fecha 13 de febrero de 2020, el señor CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 91.299.158, allega escrito autorizando al señor EDGAR QUINTERO ORTIZ con cédula de ciudadanía No 91.473.334 para que le sean entregadas las copias informales del expediente 7368001-ID 14744049 de 17 de diciembre de 2019. (Folio 53)

Que el diecisiete (17) del mes de febrero de 2020, siendo las 2:00pm se hizo presente el señor EDGAR QUINTERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.473.334 con el fin de solicitar copia del expediente en memoria extraíble. (Folio 54)

Que a través de correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020 la funcionaria comisionada para adelantar averiguación preliminar envió desde su correo institucional slopez@mintrabajo.gov.co al correo del señor JERSON CALDERON ESPINOSA jermaca15080@gmail.com y glori290806@gmail.com en calidad de reclamante la citación a diligencia de declaración para ampliación y ratificación de los hechos expuestos en su escrito. (Folio 55)

Que el día 27 de febrero de 2020 se realizó diligencia de declaración juramentada con el reclamante JERSON CALDERON ESPINOSA, el cual allega a la diligencia copia del contrato de trabajo y certificado de relación de aportes pensión fondo PORVENIR según lo obrante a folios 56 al 59.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que a folio 60, con fecha de 27 de febrero de 2020 reposa autorización para notificación vía electrónica del reclamante JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA. (Folio 60)

Que bajo radicado 01EE2020736800100002068 de fecha 28 de febrero de 2020, la empresa IMPERTEL S.A.S mediante escrito solicita comedidamente al despacho ordenar que a su costa se expida las copias de las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia. (Folio 61)

Que el día 02 de marzo de 2020, bajo planilla 042 el despacho solicita al investigado allegar la siguiente documentación: Comprobante de pago y/o transacción de la liquidación presentada al despacho con fecha de inicio de 03 de julio de 2018 a 28 de diciembre de 2018, Comprobante de consignación al fondo de cesantías del año 2017 del trabajador, Comprobante del pago y disfrute de las vacaciones del año 2017, Comprobante de pago de prima de diciembre de 2017 y junio de 2018, Copia de planilla de aportes de seguridad social integral de los meses de marzo y abril de 2018; comunicación que fue recibida según lo soportado en certificado expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472, bajo YG254002098CO. (Folios 62 y 63)

Que mediante radicado 03EE2020736800100002388 de fecha 09 de marzo de 2020, la empresa investigada allega los siguientes documentos solicitados: copia de liquidación y pago de prestaciones sociales del periodo 3 de julio al 28 de diciembre de 2018, copia de liquidación del periodo 16 de enero a 29 de diciembre de 2017, copia de liquidación del periodo 2 de enero de 2018 a 02 de julio de 2018, planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses de enero de 2017, marzo de 2018, abril de 2018 y diciembre de 2018, soportes de pago de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2018. (Folios 64 al 105).

Que el día 13 de marzo de 2020 a folio 106 reposa constancia de entrega de un folio al investigado de acuerdo a solicitud de copia radicada en escrito de fecha 28 de febrero de 2020 radicado bajo número 01EE2020736800100002068.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por la empresa a solicitud del despacho

- Copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes
- Copia de liquidación y pago de prestaciones sociales del periodo 3 de julio al 28 de diciembre de 2018
- Copia de liquidación del periodo 16 de enero a 29 de diciembre de 2017
- Copia de liquidación del periodo 2 de enero de 2018 a 02 de julio de 2018
- Planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses de enero de 2017 y marzo abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018
- Soportes de pago de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2018.

Por parte del reclamante

- Copia de certificación fondo de pensiones porvenir de fecha 05 de julio de 2019
- Copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes

Decretadas por Oficio

- Diligencia de declaración juramentada al querellante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En virtud de los hechos descritos en la reclamación laboral presentada por el señor JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No 13.744.139 bajo radicado 01EE2019736800100008923 de fecha 29 de agosto de 2019, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar una vez realizado el análisis del acervo probatorio y las actuaciones realizadas por el Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que teniendo en cuenta que mediante Auto No. 000093 de fecha 14 de enero de 2020, se dictó trámite para adelantar averiguación preliminar a IMPERTEL S.A.S por la presunta EVASION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL- PENSION (Art.15, 17, 18, 22 Ley 100/93 Modificado Art.3 Ley 797/2003), NO PAGO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO (D.1072/221211 y ss. Art.160 C.S.T Ley 846/2017, Art.179 CST y ss.) , NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (Art.193 CST y ss. Art.249 CST y ss. D.1072/22131 y ss. Art.99 Ley 50/90 Art.306 CST) NO PAGO DE VACACIONES (Art.186 CST y ss. D.1072/221221 y ss), el despacho encuentra;

Para el periodo de septiembre a diciembre de 2018 según lo aportado por la empresa investigada a solicitud del despacho, se observa a folios 29 al 39, que la empresa realizó los respectivos aportes del reclamante al sistema de seguridad social en pensión, para los meses solicitados por el despacho objeto de investigación correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Que de acuerdo a diligencia de declaración juramentada realizada el día 27 de febrero de 2020 al señor JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA en calidad de querellante que reposa a folio 56, en la cual expresa "...**PREGUNTADO:** En la reclamación laboral expresa "he trabajado en obras en las cuales me han

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pagado apenas tres días de seguro en cada mensualidad" y en algunos he estado sin seguro. Confirme al despacho que periodo específico y que aporta como prueba de ello. **CONTESTADO:** Yo solicité la planilla a las secretarías además cuando iba a reclamar el subsidio de la caja de compensación me decían que no podían dármele porque no aparecía completa la cotización, en el mes de marzo de 2018 me pagaron solo 3 días, 14 de abril de 2018, aun sabiendo que tenía recomendaciones de la Columna..." que, de acuerdo a lo expresado por el reclamante, el despacho con el fin de constatar estos hechos solicita al investigado allegar documentación que acredite este pago, por lo tanto, envía oficio de fecha de 02 de marzo en el que solicita copias de planilla de aportes de seguridad social integral de los meses de marzo y abril de 2018 y otorga un plazo de treinta días para acreditar el pago correspondiente según lo estipulado en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, obrante a folio 62.

Que una vez allegado las planillas correspondientes a los meses solicitados por el despacho, se observa a folio 94 planilla de pago de aportes a seguridad social en pensión del mes de marzo de 2018 efectuado el 17 de abril de 2018, que efectivamente la empresa realizó aportes por tres días, obrante a folio 94.

Por otra parte, se observa a folio 96 que la empresa investigada realizó el 08 de marzo de 2020 en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 5 de la ley 828 de 2003 y dentro del término otorgado por el despacho, el ajuste correspondiente, efectuando el pago de aportes a nombre del trabajador JERSON MAURICIO ESPINOSA CALDERON por los 27 días restantes del mes de marzo de 2018.

Asimismo, frente a lo expuesto por el reclamante respecto a los 14 días del mes de abril de 2018, se corrobora según lo allegado por la empresa que esta realizó el respectivo ajuste a los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensión para este mes, según lo constatado obrante a folio 97.

Por consiguiente, respecto a la presunta EVASION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN encuentra el despacho que no hay mérito para dar inicio a procedimiento sancionatorio, dado que la empresa acreditó el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputo dentro del plazo de treinta días otorgado por el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, que dispone:

"... Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar..."

De igual modo, el despacho en aras de identificar el presunto incumplimiento en el pago de horas extras solicitó a través de oficio del 29 de enero de 2020 (folio 16) a la empresa investigada allegar autorización expedida por este ente ministerial para laborar horas extras.

Que atendiendo la solicitud del despacho bajo radicado 01EE2020736800100001137 de 06 de febrero de 2020, la empresa responde a esta solicitud informando "...En relación con la solicitud de allegar autorización expedida por el Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, me permito manifestar que los trabajadores de la empresa no laboran horas extras, por lo tanto, dicha autorización no ha sido solicitada por sustracción de materia..." (Folio 19)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que en virtud de lo anterior, el despacho en diligencia de declaración bajo juramento le pregunta al reclamante frente a lo expuesto en su reclamación laboral respecto a estos hechos, "...**PREGUNTADO:** En su escrito manifiesta "algunas veces nos hacían trabajar también los domingos y festivos y/o en horarios de siete de la mañana a doce del mediodía y de una de la tarde a cinco de la tarde" informe al despacho a que hace referencia con algunas veces y como era solicitado por el empleador esta jornada. **CONTESTADO:** Cuando se llegaba los días sábados, como impertel es una empresa que trabaja en conjuntos residenciales y obras gubernamentales, el viernes o el sábado me decían que me colabore el sábado después de medio día hasta las 5 de la tarde, porque toca desmanchar un salón de la uis, o domingo de 7 a 6 pm, por ejemplo; yo trabajaba ese tiempo y ellos no querían pagar lo que mandaba la ley, me pagaban normal o me abonaban 10.000 pesos más..." controvirtiendo así lo expuesto por el empleador, corroborado además por lo obrante en el expediente y solicitado al investigado correspondiente a los soportes de pago de nómina de los meses de octubre a diciembre de 2018, corrobora que la empresa no detalla pagos de horas extras.

Por otro lado, respecto al presunto no pago de prestaciones sociales y no pago de vacaciones, el despacho requirió comprobantes de pago de liquidación de prestaciones sociales del trabajador, para lo cual el investigado allega liquidación de prestaciones sociales del periodo correspondiente del 03 de julio de 2018 a 28 de diciembre de 2018, en la que se observa el pago de cesantías, prima, vacaciones e intereses de cesantías, firmado por ambas partes y obrante a folio 45.

Que aunado a lo anterior, el despacho en diligencia de declaración realizada al reclamante le pregunta "...**PREGUNTADO:** Confirme al despacho si durante la relación laboral, le fueron reconocidas las prestaciones sociales (vacaciones, prima, cesantías) **CONTESTADO:** No me las dieron, pero ellos muestran unos documentos donde dice que nosotros estábamos recibiendo el subsidio de transporte, las vacaciones, cesantías, y todos los auxilios que apoderan de ley, en ningún momento tengo yo estos recibos o paz y salvo, eso es lo que yo le estoy pidiendo a la empresa. Fui a reclamar mis cesantías, un extracto de cuenta y me aparece en cero pesos, nunca me las pagaron, ellos nos decían que cuando se fuera a liquidar el contrato nos pagaban todo, me hicieron firmar una liquidación, pero no veíamos los valores solo aparecían normas arriba, hacían firmar que, porque era un requisito para terminar el contrato, pero nunca me consignaron nada..." evidenciándose así divergencia entre lo manifestado por las partes.

Que con el fin de poder aclarar este hecho objeto de investigación el despacho oficia nuevamente a la empresa investigada requiriendo copias de: comprobante de consignación al fondo de cesantías del año 2017 del trabajador, comprobante del pago y disfrute de las vacaciones del año 2017, comprobante de pago de prima de diciembre de 2017 y junio de 2018. (Folio 62)

Que la empresa a lo requerido expresa según lo obrante a folio 65 "...Respecto al año 2017, el señor JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA, laboró para la empresa IMPERTEL SAS desde el 16 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2017 con el fin de calcular la liquidación de prestaciones sociales que le correspondía, se utilizó el aplicativo "calculadora laboral" con que cuenta la página del Ministerio de Trabajo, el cual arrojó como liquidación, la suma de \$2.011.156; partiendo de lo anterior se procedió a elaborar documento de transacción el cual se encuentra debidamente firmado por el trabajador y recibido del dinero de fecha de 30 de diciembre de 2017..." allegando de este modo el respectivo documento de liquidación firmado por las partes obrante a Folios 71 al 74.

Así las cosas, según lo manifestado por la empresa obrante a folio 65 ante la terminación del contrato suscrito entre las partes canceló directamente al trabajador las cesantías causadas a la terminación del contrato, vacaciones por el tiempo laborado y prima de servicios a diciembre de 2017, respecto a la prima del mes de junio de 2018, se observa que las partes suscribieron un contrato a término fijo inferior a un año con fecha de inicio del 02 de enero de 2018 por seis meses, es decir hasta el 02 de julio de 2018 según lo obrante en el expediente a folios 84 al 89; por lo cual realizó la respectiva liquidación del periodo en mención reconociendo de este manera lo correspondiente a cesantías, prima, vacaciones e intereses de cesantías para este periodo específico, lo anterior soportado en copia de liquidación de prestaciones firmado por las partes obrante a folio 91.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, frente a lo expuesto en diligencia de declaración rendida por el reclamante en donde se informa presunto incumplimiento en el pago de salarios "... **PREGUNTADO:** Informe al despacho si a la fecha la empresa le adeuda salarios **CONTESTADO:** Ellos me quedaron debiendo en la terminación del contrato \$1.400.000 de salario, maso menos casi lo de un mes..." por lo anterior, mediante oficio de fecha del 02 de marzo de 2020 se solicitó al investigado informar al despacho y acreditar el pago frente a lo expuesto por el trabajador en diligencia de declaración juramentada. Para lo cual, el investigado responde bajo escrito de fecha de 09 de marzo de 2020 radicado bajo No 03EE2020736800100002388 "...es importante señalar que mediante oficio del 05 de febrero de 2020, se aportó a su despacho los pagos de salario correspondientes al señor CALDERON, de los meses de octubre a diciembre de 2018..." no reconociendo así lo informado por el reclamante y manifestando que al terminar el contrato se ha cancelado al trabajador los aportes al sistema de seguridad social integral, salarios y prestaciones sociales adeudadas. (Folio 66)

De esta manera, frente a lo expuesto por ambas partes encuentra el despacho que se presenta una controversia, respecto al reconocimiento y pago de horas extras, trabajo dominical y festivo, prestaciones sociales, y pago de vacaciones objeto de la presente averiguación preliminar. Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto del mismo modo según lo estipulado en el numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Así como en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así:

"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..." (Negrilla del despacho).

En consonancia, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que fija la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, establece: **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Conforme a la normatividad que rige la materia, de tiempo atrás el H. Consejo de Estado ha sido enfático en delimitar la línea entre la competencia propia del Juez Laboral y aquella conferida al Ministerio del Trabajo, esbozando,

"...La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos:

'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante Expediente: Demandante: Demandado: Medio de Control: 19001-33-31-001-2013-00136-02 TRANSPORTES PUBENZA LTDA. MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 12 juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" (sentencia 1º de diciembre de 1980) ..." (Cursiva de despacho) -Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

Por lo tanto, es la administración de justicia de la parte de la función pública que cumple del estado, como la encargada por la Constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto, las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivo de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtir las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él los diferentes medios de pruebas, al escucharse cada una de las partes que intervienen y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

En este caso concreto, sería un juez de la Republica quien declararía si hay cabida al reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas; como pretende el reclamante.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y con fundamento a las pruebas debidamente incorporadas en el expediente administrativo, se considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Advirtiendo al investigado **IMPERTEL S.A.S** que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente actuación administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra **IMPERTEL S.A.S** identificada con Nit 900965069 – 3 representada legalmente por **CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No 91299158, y/o quien haga de sus veces, con dirección de notificación Carrera 38 No 35-36 Barrio el Prado, Bucaramanga, Santander; Teléfono: 6453736, 6321448; Correo electrónico: impertel@yahoo.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.744.139 con dirección de notificación: jermaca1580@gmail.com, Teléfono: 3158188413; de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **IMPERTEL S.A.S** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) reclamante: **JERSON MAURICIO CALDERON ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.744.139 con dirección de notificación: jermaca1580@gmail.com , Teléfono: 3158188413; (ii) Investigado: **IMPERTEL S.A.S** identificada con Nit 900965069 – 3 representada legalmente por **CARLOS ANDRES SERRANO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No 91299158, y/o quien haga de sus veces, con dirección de notificación Carrera 38 No 35-36 Barrio el Prado, Bucaramanga, Santander; Teléfono: 6453736, 6321448; Correo electrónico: impertel@yahoo.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control